

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO: REIVINDICATORIA  
RADICADO No.: 1500131530022020-0179  
DEMANDANTE: EDGAR VICENTE YAQUIVE  
DEMANDADO: SILVANO GUERRERO ACUÑA  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Tunja, once (II) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EDGAR VICENTE YAQUIVE presenta DEMANDA REIVINDICATORIA a través de apoderado y en contra de SILVANO GUERRERO ACUÑA de la cual se estudia su admisibilidad encontrándose que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y en consecuencia pone de presente tales falencias al apoderado demandante, para que las subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, como lo establece el artículo 90 del C.G.P., así:

1. No se acreditó el envío de la demanda junto con los anexos a la dirección electrónica del demandado, conforme lo dispone el Decreto 806 del presente año, o en su defecto a la dirección física de la misma, como lo requiere la mencionada norma.<sup>1</sup>
2. Se echa de menos el certificado especial de instrumentos públicos del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-125938.
3. La oportunidad para aportar las pruebas que desea hacer valer la parte demandante es junto con la presentación de la demanda, y el dictamen pericial no fue adjuntado, desconociendo la carga que le corresponde a la parte interesada.

Por lo anterior el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** INADMITIR la demanda de la referencia, presentada por EDGAR VICENTE YAQUIVE en contra de SILVANO GUERRERO ACUÑA, por lo expuesto.

**SEGUNDO.** Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer a la abogada ADRIANA YANETH YANES MATAALLANA, como apoderado del demandante, en los términos y efectos del poder concedido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado por)  
*Hernando Vargas Cipamocha*  
Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja<sup>2</sup>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.  
El anterior auto fue notificado por estado N° 32  
hoy CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS  
MIL VEINTE (2020)

(Original firmado por)  
CRISTINA GARCÍA GARAVITO  
Secretaria

<sup>1</sup> Decreto 806. Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

<sup>2</sup> (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)